



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL  
CASACIÓN N.º 64  
CUZCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA  
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 28/01/2019 17:43:23 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL  
CONTENIDO

**Rechazo del recurso de casación**

**Sumilla.** Si la resolución recurrida no cumple con los presupuestos procesales de carácter objetivo que la condicionan y se encuentran señalados en la norma, no procede admitir el recurso de casación planteado.

Lima, uno de diciembre de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de casación interpuesto por el procesado **WILLIAM CONCHA ZÚÑIGA** contra la sentencia de vista del quince de diciembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia del nueve de setiembre de dos mil dieciséis (véase a fojas ciento treinta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Vicente Alejo Lima, a veinticuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en nueve mil setecientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** La procesada sustentó su recurso casatorio (obrante a fojas doscientos noventa y dos), en:

**1.1.** El numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material. Ello referido a:

- a) Vulneración del plazo razonable, debido a que no se debió seguir la presente causa como proceso inmediato debido a

que la naturaleza del caso no le dio tiempo suficiente a su defensa para prepararse.

- b) Motivación de las resoluciones judiciales, porque a que las sentencias recurridas solo citan los medios probatorios que la sustentan sin motivarlas o valorarlas cada una de ellas.
- c) Motivación de la prueba, por cuanto no se respondió a los cuestionamientos sobre la fidelidad en la declaración del agraviado y los medios que lo corroboran.

**1.2.** Asimismo, también invocó la causal contenida en el numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Adjetivo, que establece el apartamiento de doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema; ello referido a que no se tomaron en cuenta los requisitos de la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria.

**Segundo.** Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Tercero.** Como se aprecia en el presente caso, el delito materia de acusación y condena recae sobre el robo agravado, el cual se encuentra sancionado en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de prisión privativa de la libertad, ámbito punitivo que supera los seis años requeridos por la norma procesal para la admisibilidad del recurso de casación; de tal modo que, objetivamente, se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley, por lo que corresponde analizar sus argumentos de fondo.

**Cuarto.** De acuerdo con la secuencia de los hechos se tiene que el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en el terminal Terrestre de la ciudad de Urubamba, el recurrente y los demás imputados ofrecieron al agraviado servicio de transporte hasta la ciudad del Cuzco en una camioneta, lo que fue aceptado por este.

Fue así que cuando se encontraban a la altura de la exposta Tica Tica, el conductor se desvió del camino hasta un cerro y William Concha Zúñiga tomó al agraviado del cuello y lo golpeó en diferentes partes del cuerpo, sacó un arma de fuego que utilizó para apuntarle y amenazarlo de muerte. Debido a ello, le sustrajeron su dinero y lo arrojaron del vehículo para llevarse su mercadería.

**Quinto.** En ese sentido, resulta necesario recalcar que la condena contra el acusado se basó en la sindicación inequívoca que efectuó el agraviado mediante el cual lo señala como uno de sus asaltantes, la cumplió con los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005. Así, lo concreto que pretende el acusado con su recurso de casación es cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juzgado Penal y la Sala

Superior, lo cual sabemos que no es compatible con el objeto del presente recurso al no tratarse esta de una tercera instancia valorativa de pruebas.

Asimismo, se advierte que estos agravios ya fueron invocados previamente en instancia de apelación, sin que este haya aportado nuevos elementos en el presente recurso, que permitan a este Colegiado Supremo variar la decisión tomada y confirmada por los órganos de instancia inferior, lo que guarda relación con el literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, señala que se: "[...] declarará la inadmisibilidad del recurso cuando [...] se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida".

**Sexto.** En cuanto al cuestionamiento de la vía seguida de proceso inmediato, debe observarse que este no la cuestionó en su oportunidad ni fue tema abordado en su recurso de apelación. Así, tenemos que el literal d, del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Adjetivo, señala que se: "[...] declarará la inadmisibilidad del recurso [...] si se invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación". Motivos por el cual también deberá desestimarse su recurso en este extremo.

**Sétimo.** En mérito a ello, este Colegiado Supremo considera que la verdadera finalidad del acusado es que esta Corte Suprema, vía casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos y pruebas probados durante un proceso regular, el cual respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones; objeto que no resulta compatible con los fines del presente medio.

**Octavo.** Así, cabe resaltar lo estipulado por el último párrafo, del inciso tres, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Adjetivo, señala que: “El juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”. Motivo por el cual, tras haberse realizado el control respectivo, y luego de verificar que este no pasa el filtro subjetivo, deberá rechazarse el pedido casatorio y declarar nula la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete (obstante a fojas trescientos veintiocho), que concedió el recurso interpuesto por el procesado. Y, conforme con los numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente al haberse rechazado sus recursos; cuya liquidación corresponde a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas trescientos veintiocho; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **WILLIAM CONCHA ZÚÑIGA** contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia del nueve de setiembre de dos mil dieciséis (véase a fojas ciento treinta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Vicente Alejo Lima, a veinticuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en nueve mil setecientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y



**ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente. Intervinieron los jueces supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella, por licencia y vacaciones de los jueces supremos Lecaros Cornejo y Calderón Castillo, respectivamente.

**S. S.**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CHAVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

*PT/ran*